

## Sucesión: desheredación: descendientes; representación *sui generis* \*

### Doctrina:

- 1) *El texto del art. 3749, párr. 1º del Código Civil modificado por la ley 17711 ha disipado las dudas que surgían de la redacción anterior sobre si los descendientes del desheredado tenían o no el derecho de representación. Se trata de un derecho de representación sui generis que opera aun en vida del representado. La culpa de los padres no recae sobre sus hijos.*
- 2) *Lo preceptuado por el art. 3749, párr. 1º del Código Civil modificado por la ley 17711 es una solución armónica dispuesta también para los descendientes del indigno que establece el art. 3301 del Código Civil.*
- 3) *Con la adecuación del art. 3749, párr. 1º del Código Civil (t. o. ley 17711) y del art. 3301 del mismo cuerpo legal, deben considerarse modificados a su vez el art. 3554 que dispone que no se puede representar sino a una persona muerta, con excepción del renunciante y, fundamentalmente, el*

*art. 3556, que establece que no se puede representar sino a las personas que habrían sido llamadas a la sucesión del difunto. Por lo tanto, hay tres supuestos legales de representación de personas vivas; el indigno, el desheredado y el renunciante.*

- 4) *Tanto el art. 3270 como el 3277, ambos del Código Civil, expresan reglas generales que el Código deroga en infinidad de casos particulares y la norma mencionada en primer término no se aplica al caso de autos, pues los hijos del desheredado acceden a la herencia de su abuelo por el derecho de representación sui generis prevista por el art. 3749 del mismo cuerpo legal y el representante tiene su llamamiento a la sucesión exclusivamente de la ley y no del representado.*

Cámara Nacional Civil, Sala I, octubre 13 de 2005. Autos: "K., P. s/ incidente civil".

\* Publicado en *El Derecho* del 8/3/2006, fallo 53.885.